

Blanqueo de capitales. Motivos que justifican la existencia de la regulación de prevención del blanqueo de capitales*

LUIS SÁNCHEZ SECO

Agencia Estatal de Administración Tributaria

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—2. EVOLUCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. 2.1. Evolución legislativa y antecedentes históricos en España. 2.2. Aproximación al concepto de “blanqueo de capitales”.—3. EL BLANQUEO COMO PROCESO. 3.1. Fase inicial o de colocación. 3.2. Fase de difuminación o estratificación. 3.3. Fase de integración.—4. LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL BLANQUEO.—5. EL DELITO DE BLANQUEO Y EL DELITO FISCAL.—6. TIPOLOGÍAS DE BLANQUEO DE CAPITALES.—BIBLIOGRAFÍA.

Palabras clave: Blanqueo de capitales, fiscalidad financiera.

I. INTRODUCCIÓN

El blanqueo de capitales como parte de la delincuencia organizada en el orden socioeconómico, forma parte del Derecho Penal contemporáneo, como uno de los ámbitos de atención preferente, tanto en el ámbito internacional como en el de nuestro país. Se trata de fenómenos derivados del desarrollo socioeconómico y de la actividad financiera, y de la globalización de los mercados internacionales, que han propiciado colateralmente la aparición de nuevas formas de delito, con gran repercusión y alarma social, y también a nivel político, llegando a contribuir a la desestabilización y lesión de los sistemas económicos, constituyendo esas organizaciones ilícitas en muchos supuestos, verdaderos poderes fácticos de gran influencia.

Al tratarse el blanqueo de capitales –o también conocido como *lavado de dinero*–, de un problema transnacional que traspasa fronteras, desde la Comunidad Internacional se ha tratado de impulsar la lucha contra esas actividades, aprobándose Convenios y Tratados, sobre los que los Estados firmantes han desarrollado su normativa interna de lucha contra ese delito, adoptándose medidas de carácter represivo y preventivo, tanto penales como administrativas.

Con las conductas del denominado blanqueo, se tiende por parte de los delincuentes, a la incorporación al tráfico legal, de los bienes, dinero y ganancias en general, obtenidos en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de lavado, se hiciera posible su disfrute jurídico sin poder ser cuestionado.

A ese reto, resultaba insuficiente la regulación del delito de receptación, por que el origen de la incorporación de un delito autónomo de blanqueo de capitales, obedeció a esa insuficiencia. No obstante, no cabe duda que ambas conductas delictivas tienen gran semejanza, por lo que el legislador español las comprende dentro del mismo lugar –Título XIII, Capítulo XIV–, y se pueden entresacar tres características comunes:

1. En primer lugar, ambos delitos presuponen la existencia de un delito precedente que ha producido ganancias a sus autores, de la previa comisión de otros delitos.

* Trabajo presentado al VII Curso de Alta Especialización en Fiscalidad Financiera celebrado en la Escuela de la Hacienda Pública del Instituto de Estudios Fiscales en el primer semestre de 2013.

2. En segundo lugar, que la existencia de ese delito conoce o debe prevenir el receptor o el que colabora u ofrece servicios que pueden ser útiles a las finalidades de blanqueo –y como colaboradores podemos entender aquellas personas físicas o jurídicas, como las entidades financieras, que tienen marcadas legalmente obligaciones de control sobre el origen del dinero que otros les entregan o confían para su custodia o gestión de negocios, obligaciones que a su vez proceden de acuerdos internacionales y de la UE–.
3. Y en tercer lugar, ambas son figuras que suponen una intervención post-delictiva, que dan lugar a un nuevo delito, por persona que no ha tenido intervención en el primero. De haber participado en el primero de los delitos su conducta encajaría en otra forma de participación, como inductor o como cómplice.

Entre las diferencias existentes entre las dos figuras delictivas, se puede destacar en primer lugar, el delito precedente. La receptación, en su origen, se estableció pensando en los delitos patrimoniales, y hoy sigue en ese Título, –Delitos contra el patrimonio y el orden económico–, pretendiéndose que el autor del delito patrimonial no pudiera además disfrutar lo que le habían quitado a otros, y en el receptor, tanto esa finalidad, como que obtuviera un beneficio injusto de patrimonio perteneciente a otra persona. Por ello se consideraba que en la receptación, el delito anterior debía haber producido efectos, es decir, que acogiera a todos los frutos del mismo susceptibles de generar beneficios para el receptor. Tradicionalmente se entendía que en la receptación se trataba de delitos que aumentaban lo injusto de los delitos patrimoniales, a los que se vinculaba; y en una siguiente fase se amplió a los delitos de contenido económico, llegándose a la fórmula actual (“... el que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude...”).

Por el contrario, en el delito de blanqueo de capitales inicialmente se concretaba la clase de delito con la que se establecía la relación, pues la propia figura del blanqueo nació como instrumento en la lucha contra el tráfico de drogas y la delincuencia organizada. Y así, en el Código Penal español se tipificó en un primer momento algunas conductas relacionadas con el blanqueo en el marco de la lucha contra el tráfico de drogas.

En segundo lugar, el obstáculo que suponía el que para el delito de receptación, fuera necesario un beneficio para el receptor, elemento no esencial en el blanqueo, donde la ayuda a la persona que necesita colocar en el mercado el producto del delito. Además, en España, la reforma señala que tiende a colmar la insuficiencia de la descripción de la receptación en orden a satisfacer las obligaciones supranacionales que España debía trasladar al derecho interno.

2. EVOLUCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

- La Ley Orgánica 1/1988 de 24 de marzo.
- La Ley Orgánica 8/1992 de 23 de diciembre.
- La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de Noviembre, de reforma del Código Penal.
- *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

2.1. Evolución legislativa y antecedentes históricos en España

En España, el delito de blanqueo de capitales no se reguló como tal hasta la Ley Orgánica 1/1988, de 24 marzo siguiendo las directrices marcadas por los trabajos preparatorios del Convenio de Viena de 1988. Pero en nuestros primeros Códigos Penales aunque no se regulaba el delito de blanqueo de capitales, sí que se regulaba otro delito muy similar que es el delito de receptación. que aparece por primera vez en el Código Penal de 1822 regulado junto con el delito de encubrimiento.

Según el artículo 17 del Código Penal de 1822:

“Son receptadores y encubridores: primero: los que voluntariamente, sin concierto ni conocimiento anterior a la perpetración del delito, receptan o encubren después la persona de alguno de los autores, cómplices o auxiliadores, o le protejan o defienden, o le dan auxilios o noticias para que se precava o fugue, sabiendo que ha delinquido; u ocultan alguna de sus armas, o alguno de los instrumentos o utensilios con que se cometió el delito, o alguno de los efectos en que éste consista; o compran, expenden, distribuyen o negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos o utensilios han servido para el delito, o que de él han provenido aquellos efectos. Segundo: los que voluntariamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se

haya acometido, acogen, receptan, protegen o encubren a los malhechores, sabiendo que lo son, o les facilitan los medios de reunirse, u ocultan sus armas o efectos, o les suministran auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.”

Es en el proyecto de reforma del Código Penal de 1992 cuando se tipifica por primera vez el blanqueo de capitales como tal en el artículo 309. En dicho precepto, por un lado, se castigaba el blanqueo de capitales cuyo delito precedente podía ser cualquier delito grave, y por otro lado, en los artículos 356 y 357 se tipificaba el blanqueo de capitales cuyo delito precedente fuese un delito de narcotráfico. Este sistema no se mantuvo en el Código Penal de 1995.

La Ley 8/1992, de 23 de diciembre, que modificó el Código Penal es la primera que entrará en vigor actualizando el término blanqueo de capitales, y dedicando un único capítulo a la receptación y al blanqueo de capitales en los artículos 344 *bis*, *h*) e *i*), para seguir el concepto fijado por las normativas internacionales, en concreto, el Convenio de Viena de 1988. El legislador, siguiendo esta Convención, se limitó a transcribirlo, casi literalmente.

El legislador trató de ordenar este caos legislativo en el Código Penal de 1995. Así, se introduce este delito en el Título XII, Capítulo XIV denominado “De la receptación y otras conductas afines a la receptación”, (artículos 301-304 CP), y ya no se utiliza el término blanqueo de capitales, como ya se hizo en la Ley 19/1993 de medidas de prevención del blanqueo de capitales y en el Convenio de Viena de 1988, entre otros.

Otra reforma del Código Penal fue la efectuada el 25 de noviembre de 2003, para adaptar el Código a las nuevas legislaciones preventivas del blanqueo de capitales, por la cual el delito previo puede ser cualquier delito tipificado en el Código Penal ya que se deroga la obligación de que el delito previo sea castigado con una pena de prisión superior a los tres años.

La Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito.

Responde a esos acuerdos internacionales para la lucha contra la criminalidad organizada y contra la corrupción, y aconseja a los legisladores nacionales, la plasmación en las respectivas legislaciones, de intervenciones contundentes sobre los bienes de los responsables de tales delitos. Intervenciones que pueden ir desde el comiso de los bienes, la restitución de lo adquirido sin la existencia de título que justifique su tenencia o la incriminación directa de la tenencia injustificada de tales bienes. Esta Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, es invocada expresamente en la exposición de Motivos de Ley de Reforma del Código Penal como criterio determinante de la reforma que introduce en la regulación del comiso.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

La modificación del Código Penal con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, se incluye la referencia del blanqueo de capitales por primera vez, al quedar el Capítulo XIV como “de la receptación y del blanqueo de capitales” y amplía las ganancias procedentes del blanqueo de capitales a cualquier tipo de ganancias o bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, incluyendo además, la mera posesión como posibilidad de blanqueo de capitales.

Dos líneas de actuación legislativa penal: por una parte, en la persecución del dinero procedente de los delitos, incluso si hubiera sido transferido o entregado a otra persona, y en segundo lugar y al mismo tiempo, en la incriminación del blanqueo y de todas las conductas que inintencionadamente o por negligencia lo puedan facilitar.

De modo que la reforma del Código Penal de 2010:

- a) Permite que el comiso de los bienes del penado alcance a todos los que tenga, esto es, no solo los procedentes del delito, sino también a todos aquellos cuya posesión no pueda ser proporcional a los ingresos con que cuente el sujeto.
- b) Tipifica como delito el simple hecho de poseer bienes, sabiendo que tienen origen en una actividad delictiva.

2.2. Aproximación al concepto de “blanqueo de capitales”

El blanqueo de capitales es a comienzos del siglo XXI uno de los fenómenos delictivos de mayor trascendencia económica, política y social en un número importante de países. Esta incidencia tiene distinto impacto entre los países desarrollados o de primer orden económico y aquellos otros países en vías de desa-

rollo o de segundo nivel económico. La referencia a ambos grupos de países se debe a las distintas peculiaridades, causas y efectos que ocasionan en unos y otros el blanqueo de capitales.

El término blanqueo de capitales, tiene su origen en los Estados Unidos, donde se conoce como *money laundering*, debido a que los mafiosos blanqueaban el dinero procedente de la venta clandestina de alcohol en pequeñas cadenas de lavanderías (en inglés, *laundrettes*, de ahí el término *money laundering*).

En la Exposición de motivos del Proyecto de Código Penal de 1992 se dice textualmente:

“La utilización en la ley del neologismo “blanqueo de dinero” obedece a la convicción de que es la expresión que mejor designa, en coincidencia con el entendimiento que de ella se tiene en cualquier ámbito, la clase de conductas que se describen, que son todas aquellas orientadas a la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenidos. Es, pues, claro, que el viejo perista, dedicado a comprar objetos robados, es hoy un personaje criminológicamente secundario, aunque es el protagonista casi único de la actual regulación de la materia.”

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su predecesora la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales y Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales son las primeras leyes preventivas en materia de blanqueo de capitales que adoptan esta terminología.

La definición dada por CASSANI dice que:

“El blanqueo de dinero sucio es el acto por el cual la existencia, la fuente ilícita o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos aparecer como adquiridos de forma lícita. Blanquear dinero es reintroducirlo en la economía legal. Darle la apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto: el que blanquea dinero procedente de un delito ayuda por tanto al delincuente a aprovecharse plenamente del producto de su infracción.”

En la doctrina española se han escrito muchísimas definiciones del blanqueo de capitales:

- Para GÓMEZ INIESTA el blanqueo de capitales es “aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos- financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”.
- Díez RIPOLLÉS se refiere al blanqueo de capitales como “los procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico- financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute de aquéllos jurídicamente incuestionados”.
- BLANCO CORDERO, el cual define el blanqueo como “el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”.

3. EL BLANQUEO COMO PROCESO

Para entender el blanqueo de capitales y los perjuicios que puede tener en el ordenamiento jurídico español y en la Administración Tributaria, entre otros, debemos estudiar el proceso de blanqueo de capitales. El proceso de blanqueo, no es otra cosa que intentar separar esos bienes de su origen ilícito para darles total apariencia de legalidad sin levantar sospechas y regularizar su situación ante la Hacienda Pública. Muchos organismos y autores han tratado de analizar el proceso de blanqueo de capitales, pero el GAFI ha sido el más exitoso en este campo, el cual dividió el blanqueo de capitales en tres etapas.

El blanqueo de capitales, también llamado lavado de dinero o lavado de activos, es una actividad ilegal que consiste en disimular el origen de fondos procedentes de actividades ilícitas o de naturaleza criminal. Las actividades delictivas más habituales que precisan del blanqueo de capitales son la prostitución, el narcotráfico, el tráfico ilegal de armas, el terrorismo y en general cualquier otro sistema basado en el fraude o la extorsión. En ocasiones, también se incluye en la lista a la evasión de impuestos, aunque no es exactamente el mismo caso, ya que el dinero que se defrauda al fisco normalmente procede de actividades legales.

Atendiendo a la clasificación que hace el GAFI o Grupo de Acción Financiera Internacional (en inglés FATF), que es el organismo más relevante en la lucha contra el blanqueo de capitales, podemos distinguir tres fases en el ciclo del lavado de dinero:

3.1. Fase inicial o de colocación

Esta primera fase, que normalmente se lleva a cabo cerca del lugar en donde se cometen las acciones delictivas, consiste en introducir en el sistema financiero el dinero obtenido con la actividad ilícita. Esto se realiza de muy diversas maneras, aunque el denominador común es que el capital ilícito se fracciona en cantidades menores, que se van introduciendo al sistema bancario poco a poco.

La forma más sencilla de blanqueo de capitales es tan simple como ir depositando importes pequeños en múltiples cuentas bancarias. Al tratarse de movimientos poco relevantes, estos normalmente no levantarán las sospechas de las entidades bancarias, ya que se trata de cantidades que se encuentran muy por debajo del límite a partir del cual el banco tiene obligación de reportar o verificar el origen de los fondos.

Otra manera habitual de lavar dinero es mediante la compra de instrumentos financieros como cheques de caja u órdenes de pago, las cuales se pueden adquirir pagando en efectivo, a veces incluso en oficinas de correos o en tiendas. Estos documentos después se depositan en bancos situados en países alejados del origen del negocio ilícito.

Un canal relativamente reciente es servirse de ciertos sistemas de pago y monedas virtuales utilizadas en Internet. Normalmente no es necesaria la identificación del cliente para abrir una cuenta de moneda virtual y su compra-venta se produce mediante cambistas de diferentes países. Esto hace muy difícil rastrear las transacciones, ya que son en gran parte anónimas y se producen a través de diferentes intermediarios.

Un método más sofisticado que suelen emplear las bandas mafiosas para el blanqueo de capitales, consiste la utilización de negocios “tapadera”. Estos normalmente pertenecen a sectores en los cuales se maneja gran cantidad de dinero en efectivo, como el pequeño comercio, la hostelería (bares y restaurantes) o la construcción. Declarando unos importes de ventas superiores a las que se producen realmente y pagando a proveedores en efectivo, sin factura, resulta sencillo inyectar dinero negro en el negocio. Este se mezclará con los ingresos legítimos procedentes de las ventas reales. Los negocios “tapadera” pueden pertenecer a la propia organización mafiosa o, en otros casos, ser subcontratados a terceros a cambio de una comisión. Este tipo de fraude es enormemente difícil de detectar, ya que es casi imposible controlar las pequeñas ventas en efectivo que se producen en una tienda o un restaurante. A no ser que el negocio declare unos beneficios muy por encima de los normales, raras veces levantará sospechas.

3.2. Fase de difuminación o estratificación

Una vez que el dinero negro se ha colocado en el sistema financiero, comienza la segunda fase del proceso de blanqueo de capitales. El objetivo de la misma es difuminar cualquier relación de los fondos con su fuente de origen. Para ello los “blanqueadores” realizan numerosas transferencias a través de cuentas situadas en diversos puntos del globo, compran y venden productos de inversión o realizan transacciones comerciales ficticias, valiéndose de facturas falsas y empresas situadas en paraísos fiscales, constituidas para tal fin. Con estas técnicas es sumamente complejo seguir el rastro del dinero, el cual se pierde entre una maraña de movimientos bancarios y transacciones que se reparten a lo largo y ancho del mundo. Obtener información de gran variedad de bancos y jurisdicciones, algunas con un nivel de opacidad importante, se convierte en una tarea casi imposible.

3.3. Fase de integración

Tras haber difuminado cualquier relación del dinero con su origen y fuente de obtención, se pasa a la última fase del blanqueo de capitales, llamada de integración. Los fondos obtenidos con la actividad ilícita vuelven a su propietario y entran de nuevo en la economía real. Existen diferentes medios para realizar esta integración: mediante la inversión en negocios legítimos, a través de la adquisición de propiedad inmobiliaria o mediante la adquisición de bienes de lujo u objetos de arte, entre otros. El sector inmobiliario es especialmente atractivo, ya que permite una especulación muy lucrativa y en general está muy vinculado al poder local, lo que facilita a los delincuentes la creación de lazos estrechos con la política. Para ganarse el respeto de la comunidad tampoco es infrecuente que realicen obras benéficas o participen en proyectos sociales.

4. LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL BLANQUEO

Tradicionalmente la comunidad internacional ha venido considerando a los paraísos fiscales como principales responsables del lavado de activos. Si bien es de dominio público que la legislación de muchas jurisdicciones

dicciones *offshore* tradicionalmente ha favorecido este tipo de actividades delictivas, las cosas han cambiado bastante en los últimos años.

Las entidades bancarias situadas en paraísos fiscales, aplican exactamente las mismas políticas contra el lavado de dinero como el resto de los bancos. La mayoría de las jurisdicciones *offshore* han restringido el uso de las acciones al portador y firmado tratados de asistencia mutua en temas legales con otros países. Son los llamados *mutual legal assistance treaties*. Estos acuerdos contemplan el intercambio de información en todos los casos de delitos graves, como terrorismo o narcotráfico. No suelen sin embargo considerar a la evasión fiscal un delito grave, por lo que normalmente no está cubierta por estos tratados.

Es cierto que se sigue permitiendo el uso de accionistas o directores fiduciarios que ayudan a ocultar la identidad de los propietarios reales de las empresas; pero esto también es legal en países como Estados Unidos o el Reino Unido. Es más, el propio GAFI reconoce que el lavado de dinero se produce prácticamente en cualquier lugar del mundo. De hecho, el blanqueo de capitales que se lleva a cabo en las jurisdicciones *offshore*, probablemente se explique más bien por su condición de importantes centros financieros que su propia condición de paraísos fiscales.

Como sostiene el GAFI, el blanqueo de capitales no sólo existe en los centros financieros *offshore*, sino también en los grandes centros bancarios y de negocios mundiales. La enorme cantidad de transacciones que se producen en estas urbes financieras hace que las transacciones resulten mucho más discretas y desde luego menos sospechosas a ojos de las autoridades que otras, en las que intervienen paraísos fiscales.

Pero no sólo los grandes centros financieros sirven de centros de lavado a los delincuentes, también muchos negocios y por supuesto mercados inmobiliarios de todo el mundo.

La dificultad de discernir negocios legítimos de los que no lo son, los intereses económicos que hay en juego y la compra de conciencias por parte de los delincuentes lo convierten en uno de los delitos más difíciles de controlar y erradicar.

En resumen, el blanqueo de capitales es un proceso dividido en dos etapas fundamentales como acabamos de ver. En primer lugar se produce la ocultación de las ganancias, para más tarde reintroducirlas en la economía legal. La ocultación de esos capitales no puede existir sin la reintroducción en la economía legal y viceversa, ya que, no sirve de nada la ocultación de los bienes si más tarde no se van a utilizar, y para utilizarlos tiene que volver a florecer en la economía legal, y ese afloramiento en la economía legal es una consecuencia de la ocultación. Por tanto, el blanqueo de capitales es un proceso dividido por la doctrina en fases, con el cual se persigue la ocultación del origen ilícito de los bienes, para darle la apariencia final de legalidad de los bienes blanqueados. Es decir, el fin del blanqueo de capitales no es el proceso ni la ocultación del origen de estos bienes, sino darles a los mismos la apariencia de legalidad. Pero esta apariencia no se conseguiría sin los dos primeros pasos, el proceso y la ocultación. Además, esa apariencia de legalidad no se persigue sólo en las ganancias procedentes del denominado dinero sucio por la doctrina, sino también en las ganancias procedentes del dinero negro, es decir, aquellas procedentes de negocios lícitos, pero que no son declaradas a la Hacienda Pública, si bien, ambas ganancias utilizan los mismos medios para adquirir esa apariencia de legalidad. Ambos tipos de ganancias deben salir a la luz, porque si permanecen ocultos no tienen utilidad para el delincuente.

5. EL DELITO DE BLANQUEO Y EL DELITO FISCAL

El delito de defraudación tributaria no siempre ha sido considerado delito previo del blanqueo de capitales, ya que el delito previo del blanqueo de capitales ha sufrido varias reformas desde su introducción en el Código Penal español en 1982, pasando de ser un delito únicamente relacionado con el tráfico de drogas, hasta el momento actual en el que puede ser delito previo cualquier actividad delictiva

En principio, todo delito fiscal conlleva necesariamente la comisión de un delito de blanqueo: el abogado o el médico que deja de declarar parte de sus ingresos de tal manera que defrauda cuotas tributarias en cuantía superior a la fijada por el artículo 305 del Código Penal (120.000 euros por impuesto y año), y sin hacer nada más, estaría ya cometiendo un delito de blanqueo del artículo 301 del Código Penal, pues poseería unos bienes fruto de una actividad delictiva cometida por él mismo.

No sería necesario ningún acto posterior de transmisión u ocultamiento de ese patrimonio, pues el auto-blanqueo en la modalidad de posesión está penado claramente por el artículo 301, sin que quepa ninguna duda dada la redacción de tal precepto por la Ley Orgánica 5/2010, de Reforma del Código Penal.

La anterior afirmación levanta todo tipo de críticas, pues parece mostrar un ensañamiento del Estado con la delincuencia económica, penada dos veces: en la propia comisión del delito y en el agotamiento del mismo con la obtención de su resultado ilícito.

El argumento base de esta crítica sería: si el Estado obtiene ya la reparación del daño causado a través de la figura del delito fiscal, penado con prisión de uno a cinco años, multa del tanto al séxtuplo de la cantidad defraudada, y responsabilidad civil a favor del Estado consistente en la cantidad defraudada más los intereses de demora devengados por la misma, el penar también el blanqueo de capitales del autor del delito parece una clara violación del principio de *non bis in idem*.

Pues bien este argumento es perfectamente razonable. Los críticos tienen toda la razón: en un delito fiscal clásico como el mencionado al principio, en el que los bienes producto del delito son claramente cuantificables y se remansan en el patrimonio del autor del delito, una buena investigación de delito fiscal que conlleve la punición del autor y la reintegración de todos los bienes defraudados, con pago de responsabilidades civiles (esto es, la cuota tributaria defraudada) y la multa correspondiente, el tipo penal del blanqueo de capitales es perfectamente prescindible.

La práctica de la AEAT parte de ese principio. Por defectos de formación del personal encargado de la inspección de los tributos en la AEAT, por la propia tradición que existe de investigación del delito fiscal, con protocolos detallados de actuación y por la clara integración en el sistema de objetivos de la AEAT de los fondos obtenidos como consecuencia de las denuncias por delito fiscal, el tipo penal de blanqueo de capitales no es en absoluto usado habitualmente en las actuaciones de tipo fiscal de la AEAT, caso aparte sería el de la investigación de tráfico de drogas y conexas realizada por la propia AEAT.

Ahora bien, todo lo anterior desconoce la realidad de la comisión del delito fiscal hoy día, en el que, junto a ese esquema clásico, aparecen formas más elaboradas, en las que se utiliza frecuentemente a testaferros, tan pronto se comienza la comisión del delito fiscal empiezan las maquinaciones para ocultar el patrimonio de los intervinientes, e incluso, aparecen grupos organizados cuyo fin no es realizar una actividad económica lícita de la que van a ocultar parte de las ganancias, sino actividades económicas que solo tienen sentido, que solo van a obtener una ganancia a través de la defraudación tributaria (por ejemplo: los fraudes de tipo carrusel en el IVA, fraudes en impuestos especiales...).

Así pues, tenemos que analizar la aplicación del delito de blanqueo de capitales en dos ámbitos diferentes: los delitos fiscales clásicos que por razones varias no han sido bien investigados y castigados, y las nuevas formas de delitos fiscales. Y tenemos que plantearnos no solo si es aplicable el blanqueo de capitales en estos casos, sino también si no podría conseguirse el mismo efecto con otras figuras penales, y en este caso, qué ventajas e inconvenientes se derivan del recurso al blanqueo de capitales.

En este campo, la primera gran utilidad del blanqueo de capitales sería el de servir de instrumento para castigar conductas prescritas para el delito fiscal.

1. El delito fiscal sigue manteniendo una prescripción de cinco años (a pesar de que en la reforma de la Ley 5/2010, se mantuvo hasta última hora la ampliación de la prescripción a los 10 años, vía incremento de la pena de cárcel). El delito de blanqueo de capitales sin embargo, tiene como mínimo una prescripción de 10 años.
2. ¿Habría algún problema en perseguir penalmente por blanqueo de capitales delitos fiscales ya prescritos? En principio no. La actividad delictiva previa, al no exigirse por el artículo 301 CP que exista una sentencia condenatoria anterior, podría quedar claramente acreditada.

El segundo supuesto de utilidad del delito de blanqueo de capitales sería el del surgimiento a posteriori de patrimonios por personas condenadas por delito fiscal o de su ámbito, a los que no se les pudo recaudar en responsabilidad civil.

El problema sería delimitar qué se entiende por bienes originados por una actividad delictiva.

La LO 5/2010 de 2 de junio que modifica el Código Penal, modifica el Título XIV que se pasa a llamar “De la receptación y el blanqueo de capitales”, introduciéndose de este modo por primera vez en la normativa penal española el término blanqueo de capitales. El nuevo artículo 301 del Código dispone lo siguiente:

“El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes.”

El artículo 305 del Código Penal relativo al delito fiscal también es modificado por esta Ley y por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.

El precepto pasa a disponer lo siguiente:

“El artículo 305 queda redactado del siguiente modo:

«1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:

Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.

En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cincuenta mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.

Si la cuantía defraudada no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.

4. Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización por el obligado tributario de su situación tributaria impedirá que se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

5. Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la

tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal.

La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

6. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado tributario o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado satisfaga la deuda tributaria y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado tributario o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o de otros responsables del delito.

7. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.»

Se añade el artículo 305 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.
- Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

2. A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.»

El delito de defraudación tributaria es un delito de resultado, es decir, se debe producir un daño o perjuicio patrimonial evidente a la Hacienda Pública en el cual el sujeto activo es el obligado al pago del correspondiente tributo, el sujeto pasivo puede ser cualquiera de los entes públicos territoriales (Administración estatal, autonómica, foral o ente local), y en cuanto a la acción típica, el precepto penal distingue dos tipos de acciones en este delito: la elusión del pago de tributos, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener, o de ingresos a cuenta de retribuciones en especie, es decir, conducta de omisión, mediante la cual se deja de realizar una acción, que es la acción de pagar el tributo y la obtención indebida de devoluciones o disfrute indebido de beneficios fiscales, es decir, conducta de acción, mediante la cual se disfrutaban indebidamente devoluciones o beneficios fiscales por parte de la Hacienda Pública.

La conducta defraudatoria debe tener un elemento intencional, lo que significa que la acción u omisión de lo dispuesto en el precepto penal debe realizarse con dolo. El problema es que la inspección de hacienda no tiene entre sus funciones la de dirimir la existencia o no de dolo en la actuación del contribuyente, por lo que normalmente sólo tendrán en cuenta el elemento de cuantía para suspender las actuaciones y pasar el expediente al Ministerio Fiscal o a las autoridades judiciales. En cuanto al *quantum* de la responsabilidad civil comprenderá la totalidad de la deuda tributaria no ingresada más los intereses de demora.

Por lo tanto, la comisión de este delito supone que el fraude supere los 120.000 euros. Esta cuantía debe contener alguno de los siguientes elementos:

1. La cuota tributaria defraudada.
2. El importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta.

3. El importe de las devoluciones indebidamente obtenidas
4. El importe de beneficios fiscales indebidamente disfrutados.

Lo que debemos plantearnos en este punto es si la cuota tributaria defraudada puede ser o no objeto material del delito de blanqueo de capitales, ya que, como ya hemos expuesto, los bienes que forman parte de la cuota tributaria defraudada ya forman parte del patrimonio del procesado.

Son varios los argumentos que esgrime la doctrina en contra de que el delito de defraudación tributaria pueda ser previo al de blanqueo. En primer lugar, se dice que la cuota defraudada no está originada en el delito de fraude fiscal.

La misma doctrina también se apoya en la vulneración del principio *ne bis in idem*, puesto que según este principio se castigaría dos veces la misma conducta del defraudador fiscal, ya que en la conducta de defraudación a la Hacienda Pública viene implícito el encubrimiento, la posesión o la conversión de ese dinero.

Sin embargo, el delito fiscal sí que puede ser delito previo del blanqueo de capitales. Creemos que la cuota defraudada del delito fiscal sí que forma parte de un delito o actividad delictiva y en estos casos sí podría ser el objeto material del delito de blanqueo de capitales. El problema que se presenta, en todo caso, es el de poder separar los bienes del patrimonio del delincuente que formen parte de la cuota tributaria defraudada del resto de sus bienes.

En conclusión, creemos que incluir el delito fiscal como delito previo del blanqueo de capitales es una cuestión controvertida que deberán ser los Jueces y Tribunales los que determinen su aplicación. Por un lado, el delito de blanqueo de capitales puede convertirse en imprescriptible, lo que también afectará al delito fiscal, cuando el que comete el blanqueo de capitales es el propio defraudador.

6. TIPOLOGÍAS DE BLANQUEO DE CAPITALS

El desarrollo de nuevas técnicas de blanqueo, junto con la incorporación de nuevos profesionales y sectores de actividad en los esquemas criminales, han obligado a definir nuevas estrategias que busquen mayor eficacia en la difusión de los procedimientos de blanqueo, con el fin de dotar de mejores herramientas al sector financiero, en su más amplia acepción, en su continua lucha contra las prácticas criminales.

Se trata de una vocación compartida por muchos países y materializada en las publicaciones de los organismos internacionales especializados. El GAFI cuenta con una estructura estable en cuyo seno y desarrollo se pretende analizar los procedimientos y tendencias que se detectan en los diferentes países miembros, y que se materializa en los llamados grupos de tipologías, cuya misión es la elaboración de documentos que sirvan al sistema, en general, y a los agentes, en particular, para dotarse de las mejores prácticas en la lucha contra la criminalidad financiera, sobre todo la que se ha especializado en el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Asumiendo este objetivo, el SEPBLAC ha recogido un estudio de los diferentes procedimientos, tipologías, canales, etc., de blanqueo de capitales que se identifican a partir del análisis de las comunicaciones de operaciones sospechosas y de aquellas otras informaciones procedentes de las unidades policiales, órganos judiciales u otras autoridades.

Debemos entender, en la terminología internacionalmente aceptada, que una tipología de blanqueo es un conjunto de esquemas que se construyen o diseñan de forma similar, y a través de los cuales se pretende blanquear fondos de origen criminal. En esta definición se incluyen otros conceptos subsidiarios que, a su vez, se definen a partir de otros que van conformando una cadena que, en resumen, viene a definir las agrupaciones de procesos que permiten blanquear fondos mediante una estructura, desarrollo, canal o sector de actividad similar.

Bajo la premisa de la más que evidente dificultad que supone acotar las partes de un proceso dinámico, el SEPBLAC ha intentado agrupar su experiencia en una serie de categorías que puedan configurar, con mayor o menor grado de precisión, las diferentes tipologías. El objetivo no es sencillo y los resultados son heterogéneos, de tal forma que existen procedimientos que identifican tipologías nítidas, junto a otros que pueden ser integrados en categorías diferentes, en función del peso específico que se otorgue a los distintos métodos, técnicas, mecanismos y, sobre todo, instrumentos.

Una tipología es (de acuerdo con la definición GAFI) un proceso de blanqueo de capitales en el que se desarrollan esquemas especializados que se construyen con formatos homogéneos y que recurren a métodos similares.

Los canales de blanqueo son aquellos circuitos por los que discurren los fondos o bienes de origen ilegal, durante el proceso que media entre la comisión del delito y el disfrute o utilización bajo formatos de apariencia lícita.

Además, hay procedimientos que tienen un difícil encaje en las tipologías clásicas, al existir un marcado componente subjetivo, identificándose esas prácticas con personas procedentes de determinadas zonas geográficas, aquellas que realizan actividades concretas o ejercen profesiones especialmente sensibles, otras cuya singularidad deriva de su posición política o social, etcétera.

Vemos que hay diferentes criterios para establecer una clasificación, pero en todos ellos hay un componente diferenciador respecto de los demás, aunque este criterio nunca es exclusivo, permitiéndose también un encaje en cualquier otra de las categorías. Por esta razón, e independientemente de que el componente más significativo sea el medio de canalización de los fondos, las circunstancias personales de los partícipes, el sector de actividad al que se aplican los fondos, u otros, se han establecido unos procesos de blanqueo que responden a los siguientes elementos distintivos principales:

- Sector inmobiliario, caracterizado por su presencia generalizada en gran número de países y territorios, en muchos de los cuales alcanza la categoría de motor económico. Las notas que caracterizan este sector en su relación con el blanqueo de capitales son las siguientes:
 - Es un sector tradicionalmente ligado a actividades de generación y ocultación de capitales de origen fiscalmente ilícito.
 - La titularidad de bienes inmuebles admite muchas figuras jurídicas distintas, tanto de carácter nacional como internacional, e incluidas las formas de copropiedad temporal o espacial.
 - La valoración de los bienes inmuebles tiene un marcado carácter subjetivo, ligado a aspectos no derivados directamente del propio bien.
 - Es un sector muy sensible a comportamientos criminales relacionados con la corrupción.
- Sistemas de compensación. El desarrollo de las sociedades y la internacionalización de las economías han generado la aparición de circuitos financieros que tienen como objetivo la optimización de las operaciones, eliminando trabas burocráticas, costes transaccionales y, sobre todo, demoras injustificadas. Con estos principios se ha desarrollado la tupida red bancaria que cubre la práctica totalidad del mundo; y también han surgido otros agentes que actúan de forma paralela, en cierto modo subsidiaria, y que ofrecen la inmediata colocación de cualquier capital con cualquier objeto, sea este comercial o escuetamente transaccional. Las notas características de estas operaciones, en su relación con el blanqueo de capitales, son las siguientes:
 - Producen un distanciamiento artificial entre el origen y el destino de los fondos, desligando el vínculo que existe entre ordenantes y beneficiarios.
 - Compensan operaciones entre personas y países diferentes, en las que los actores desconocen el circuito por el que fluyen los fondos y la identidad y ubicación de los partícipes intermediarios.
 - Se produce una total opacidad de la parte comercial que justifica estas operaciones compensatorias.
- Utilización de dinero en efectivo. El crecimiento y universalización de los circuitos bancarios han supuesto, sin duda alguna, una mejora en la seguridad y celeridad de las transacciones. Este fenómeno debería haber provocado una casi completa eliminación de los movimientos internacionales de efectivo, hecho que no se ha producido, seguramente, por los desarrollos preventivos de blanqueo de capitales que las autoridades y agentes han implantado. La utilización de efectivo está experimentando incrementos anuales significativos, implicando toda la gama de medios disponibles, que incluyen desde los más clásicos procedimientos hasta los más sofisticados y modernos montajes (utilización de transportes específicos aéreos, marítimos y terrestres).

El tráfico de efectivo se caracteriza por las siguientes notas:

- Los fondos desplazados, en ámbitos nacionales e internacionales, pueden estar relacionados con todos los comportamientos criminales.
- El control de estas operaciones está sujeto, normalmente, a regulación de naturaleza administrativa, lo que dificulta las medidas que pretenden actuaciones reactivas por parte de las autoridades responsables.
- Las medidas preventivas son de difícil implementación, directamente derivada de la incapacidad de identificar comportamientos específicos y, en consecuencia, incorporar elementos de detección.

- Carruseles de IVA. Las políticas comerciales comunitarias generaron, en 1992, la implantación de un régimen transitorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Bajo la premisa de que el consumo de los bienes debe ser gravado en los territorios donde se produce su utilización o disfrute, los países europeos (Unión Europea) decidieron eximir del pago del impuesto a aquellos bienes y servicios que eran adquiridos en un Estado miembro para ser transportados hasta otro distinto. Este régimen, transitorio en su concepción pero duradero en su aplicación, generó una nueva variante de fraude fiscal, que se aprovecha de esa exención para construir operaciones inexistentes u otras en las que se implican personas o sociedades cuya única función es intermediar en el flujo formal de transferencias y pagos. La consecuencia es la pérdida de los ingresos que debería producir la venta y consumo de esos bienes, con la consiguiente generación de enormes cantidades de dinero negro obtenido a partir de la comisión de delitos de naturaleza fiscal, que debe ser blanqueado e introducido nuevamente en los circuitos formales mediante complejas operaciones de blanqueo de capitales. Los elementos que definen estas operaciones son las siguientes:
 - Ámbito internacional en el que se implican sociedades y entidades financieras de dos o más Estados miembros.
 - Afectan a sectores de elevada presencia comercial, especialmente la telefonía móvil, informática, automóviles, bebidas alcohólicas, oro, etc.
 - Se utilizan complejos esquemas societarios que definen distintas categorías de sociedades y empresas implicadas.
 - Las mercancías y los capitales se mueven de forma cuantitativamente importante y con una rapidez extraordinaria.
- Banca corresponsal. La universalización de las transacciones financieras con origen o destino en entidades bancarias de diferentes países ha forzado el desarrollo de una tupida red de nodos que permitan que los fondos discurran con rapidez y seguridad, cualesquiera que sean los países de origen y destino. En el caso más sencillo, una transferencia internacional iría desde el banco emisor al receptor, pero este esquema bilateral solo se da en zonas geográficas delimitadas y países con muchas relaciones financieras y comerciales. Lo normal es que entre el origen y el destino se intercalen una o más entidades que mantienen, a la vez, relaciones con el resto de partícipes.

Estos acuerdos que se suscriben entre las diferentes entidades se basan en los principios de confianza, de tal forma que los agentes, que se comunican normalmente a través de mensajes *SWIFT*, presuponen que la información que viaja con los fondos contiene todos los elementos necesarios y, además, que estos han sido debidamente confirmados por sus corresponsales.

La realidad demuestra que esto no es así en la totalidad de los casos, y entre los miles de operaciones gestionadas se mezclan otras cuya transparencia no es tan evidente. Analizadas estas operaciones bajo los aspectos del blanqueo de capitales, las notas que caracterizan este canal son las siguientes:

- Ausencia de controles. El número de operaciones dificulta la posibilidad de implementar esos controles y otras medidas preventivas.
 - Las operaciones discurren con información escasa y contenida en una serie de códigos. Este formato agiliza, sin duda, el tratamiento informático y la automatización de procesos, pero elimina, casi por completo, aquellos datos que son requisito esencial para poder analizar adecuadamente los movimientos.
 - Como consecuencia de lo anterior, el sistema financiero de un país puede favorecer los movimientos de capitales entre otros territorios, aportando unos estándares de control y calidad que son ficticios, ya que no interviene en esas variables y, además, y como efecto perverso, evita que los destinatarios conozcan la secuencia completa del proceso de transferencia.
- Gestión de transferencias. Los circuitos de transferencias no bancarios han sido, tradicionalmente, un buen instrumento para blanquear fondos mediante el envío, atomizado, de grandes cantidades de dinero generadas en un territorio lejano. Las acciones judiciales desarrolladas en muchos países, especialmente en Europa y los Estados Unidos de América, han puesto en evidencia la debilidad de este canal y la facilidad que ofrece para ser penetrado por la delincuencia organizada.

Las sociedades gestoras de transferencias, al contrario de lo que ocurre con las entidades financieras, suelen actuar a través de agentes que adquieren unos elevados niveles de autonomía en cuanto

a la capacidad de adulterar la información que transmiten a su casa matriz. Se pone de manifiesto la dificultad para detectar las operaciones más sofisticadas. Por esa razón, el sector de envío de fondos a través de circuitos no bancarios es, siempre, uno de los canales especialmente sensibles al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo.

El problema se agrava cuando se analizan aquellos sistemas alternativos de transferencias, para los que no existe una posibilidad de regulación y que se definen, sobre todo, por los aspectos culturales, raciales o sociales de las personas que los utilizan, o de los países de destino de los fondos.

Las sociedades gestoras de transferencias, como canal de envío de fondos y en su relación con el blanqueo de capitales, se caracterizan por:

- Una amplia red de establecimientos en los que se desarrollan, de forma simultánea, otras actividades no financieras. Mayoritariamente, los establecimientos coinciden, en su actividad, con los conocidos locutorios, en los que se confunden la prestación de servicios de comunicaciones y de envío de fondos.
 - La gerencia o propiedad de esos establecimientos suele depender de personas de la misma nacionalidad que sus clientes.
 - Los fondos discurren por canales bancarios en los que son frecuentes las grandes cuentas compensadoras que agrupan las remesas y no permiten identificar, con claridad, los lugares de origen y destino. Esta característica favorece los sistemas de compensación, ya descritos en un apartado anterior.
 - La propia dinámica de negocio y el sector de personas que utiliza estos servicios facilita que los grupos criminales puedan adquirir el control de los remitentes y beneficiarios de algunas operaciones, que se confunden con las remesas de emigrantes que constituyen la esencia y justificación de la existencia de este tipo de establecimientos.
- Dinero electrónico. El desarrollo de sistemas de pago alternativos al dinero y otros medios tradicionales ha generalizado la utilización de nuevos formatos en los que el dinero físico (o materializado en otros instrumentos bancarios) ha cedido terreno en favor de otros sistemas basados en medios electrónicos. Las tarjetas de pago (crédito y débito) y otros medios más modernos se basan en formatos electrónicos que incorporan derechos de crédito contra saldos depositados en entidades financieras (bancos y otros operadores) y que permiten disponer, en el acto, del dinero depositado o custodiado en territorios muy lejanos. Las notas que caracterizan este canal y las posibilidades que ofrece para alojar operaciones de blanqueo de capitales son las siguientes:
- Modifica radicalmente los sistemas tradicionales de gestión, manipulación y envío de fondos.
 - Utiliza los desarrollos tecnológicos, que son incorporados de forma inmediata y eficaz en el diseño de las nuevas posibilidades de negocio.
 - Existe una dispersión de las competencias de regulación, al ser una normativa de marcado carácter administrativo con muchos organismos tangencialmente competentes.
 - Dificultades para el control de las operaciones, ya que los sistemas tecnológicos no son idóneos para incorporar filtros o controles de carácter subjetivo.
 - Existe una continua rivalidad entre los planteamientos dirigidos a la prevención contra comportamientos criminales (fraude y blanqueo de capitales) y los relacionados con el desarrollo del negocio.

Directamente relacionado con este canal se ha desarrollado una subcategoría en la que se incluyen los nuevos sistemas que ofrecen pasarelas de pago dirigidas a favorecer que cualquier persona, sin necesidad de ser titular de un punto de facturación para ventas con tarjeta (TPV), pueda admitir este instrumento como medio de pago.

Se trata, en definitiva, de permitir que cualquier oferente de bienes o servicios pueda facturar con cargo a tarjetas y a través de Internet. Este sistema se ha acreditado, en varias ocasiones, idóneo para operaciones de blanqueo de capitales procedentes de la comisión de delitos de diversa naturaleza, especialmente la venta de sustancias o contenidos prohibidos (medicamentos, armas, pornografía infantil, etc.), ya que ofrece, entre otras, las siguientes ventajas:

- Se puede ceder la posibilidad de conexión, de forma que se establecen cadenas en las que los sujetos integrantes no conocen la composición completa ni el número de personas y países implicados.

- El agente que factura los cobros ignora la naturaleza de la mercancía o contenido vendido.
- La secuencia de movimientos bancarios implicados en las diferentes compensaciones incrementa el número de países y entidades financieras involucrados, lo que acrecienta la complejidad de la reconstrucción de las cadenas.

La importancia económica de los delitos relacionados con el blanqueo de capitales favorecida por el proceso de globalización económica y financiera, el incremento de relaciones comerciales y el avance tecnológico de las comunicaciones han puesto de manifiesto el auge de esta figura.

La conclusión principal obtenida en el trabajo es la confirmación del estado de preocupación que genera el blanqueo de capitales erosionando las actividades económicas y sociales de un buen número de países con creciente aumento de la economía sumergida; producto de este auge delictivo es consecuencia del aumento del crimen organizado y en menor medida de la actividad terrorista. La falta de acuerdos internacionales efectivos así como la falta de coordinación internacional en cuanto a la adopción de una normativa homogénea y universal verdaderamente eficaz y el insuficiente número de recursos públicos para la lucha contra el blanqueo de capitales son parte de la explicación del incremento de este delito en España y el resto de países.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ PASTOR, D.: *Manual de prevención del blanqueo de capitales*.

ABEL SOUTO, M. (2005): *El delito de blanqueo en el Código español: bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, editorial Bosch.

GALARZA, C. J. (2005): *Tributación de los actos ilícitos*, editorial Aranzadi.

RUIZ ERENCHUN ARTECHE, E.: *Ganancias de origen (ilícito) delictivo y fraude fiscal*.

QUINTERO OLIVARES, G.: *Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil*.

Legislación

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.

Ley 10/2010, de 28 de julio.

Informe explicativo del segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas. (Texto aprobado por el Consejo el 12 de marzo de 1999).

Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999 por el que se establece, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo sobre la definición del concepto de blanqueo de capitales y sobre la inclusión de información sobre matrículas de vehículos en la lista de datos del Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros.